

**REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

RESOLUCIÓN No. ANTAI-AL-055-2022. Panamá, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Conoce esta Autoridad, de denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] por posibles faltas al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, en contra de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] quien labora en el Ministerio de Salud.

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, establece, entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental; así como el cumplimiento del Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, dictado mediante Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004.

Que el numeral 10 de la referida excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que, en concordancia con lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

I. ANTECEDENTES:

Mediante Resolución de dieciocho (18) octubre de dos mil veintiuno (2021), la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, decidió iniciar un examen administrativo, en virtud de los hechos denunciados.

El señor [REDACTED] señalo lo siguiente:

PRIMERO: El 14 de septiembre de 2021, en el periódico La Estrella de Panamá, e señor [REDACTED], miembro de la Asociación de Reducción de Daño por Tabaquismo de Panamá (ARDTP), publicó un artículo titulado "Clara intromisión en la salud panameña".

SEGUNDO: El artículo mencionado en el punto anterior relata de manera resumida, una presunta intromisión e injerencia de algunas organizaciones internacionales, como Bloomberg Philantropies, en el diseño de políticas de salud en Panamá, a través del otorgamiento de premios en favor de funcionarios públicos o por interpuestas personas, con el fin de premiar e incidir en estos, en la toma de decisiones en temas de salud pública, particularmente aquellos relacionados con el Control de Tabaco.

QUINTO: El desempeño de la Dra. [REDACTED] quien es funcionaria pública, como directora en una organización sin fines de lucro, que recibe premios como consecuencia del diseño de políticas públicas favorables a las organizaciones internacionales privadas, como Bloomberg Philantropies, que otorgan dichos premios, resulta en un conflicto de interés para su desenvolvimiento independiente como Coordinadora de la Comisión Nacional para el Control de Tabaco y como funcionaria pública del Ministerio de Salud.

SEXTO: El conflicto de interés que mencionamos en el punto anterior afecta a todos los fumadores de Panamá y a sus familiares, toda vez que las posiciones de Bloomberg Philantropies sobre las alternativas libres de humo, como los cigarrillos electrónicos o productos de tabaco calentado, son de carácter prohibitivo, impidiendo así que los fumadores, a quién debería favorecer toda política pública de control de tabaco, puedan acceder regularmente a ellas..."

II. DESCARGOS DE LA SERVIDORA PÚBLICA:

La firma forense FULLER, YERO & ASOCIADOS, en representación de la servidora pública [REDACTED] indicó en sus descargos lo siguiente:

" ...
....

CUARTO: No es cierto como viene expuesto por tanto se niega. En este punto, deseamos aclarar que desconocemos el sitio web al que hace referencia el denunciante. No obstante, precisa clasificar aspectos relevantes de la persona de nuestra poderdante, algunos ya conocidos por esta entidad, pues no es la primera denuncia que presenta el acto e contra de la Dra. [REDACTED]

QUINTO: Lo expuesto en este hecho es falso por lo tanto se niega. Reiteramos la Dra. [REDACTED] no estuvo, de ninguna manera, vinculada, al premio antes mencionado, pues ella nunca ha recibido un premio Bloomberg, n en forma directa o por interpuestas personas, como maliciosamente ha dado entender el demandante.

Es incorrecta asevera del denunciante, supone que una organización no gubernamental como la Coalición Panameña contra el Tabaquismo, no puede estar integrada por servidores públicos, los cuales por derecho propio pueden asociarse libremente por servidores públicos, los cuales por derecho propio pueden asociarse libremente y trabajar en forma voluntaria, en este caso por el bienestar de la salud pública, en su tiempo libre..."

III. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN:

A fin de investigar los hechos denunciados, mediante Nota No. ANTAI/OAL/433-2021 de 18 de octubre de 2021, esta Autoridad solicitó al Ministerio de Salud, información necesaria para esclarecer los hechos denunciados, en el cual la entidad nos remite la siguiente información:

- 77
- Copia autenticada de Acta de Nombramiento de la Doctora [REDACTED] [REDACTED]
 - Toma de Posesión de la Doctora [REDACTED] [REDACTED]

Mediante la Nota No. ANTAI/OAL/432-2021 de 18 de octubre de 2021, esta Autoridad solicitó al Director General del Registro Público, la siguiente información:

- Remitir el Pacto de Constitución e Historial de la Sociedad Civil Coalición Panameña Contra el Tabaquismo, registrada bajo el Folio No. 23795(M), Asiento No.2.

En respuesta, a través de Nota No. CERT-400741-2021 de 02 de noviembre de 2021, del Registro Público, nos hacen entrega del Historial de Sociedad Civil Coalición Panameña Contra el Tabaquismo.

Mediante Resolución fechada el 19 de octubre de 2021, se dispuso no admitir las pruebas presentadas por el señor [REDACTED] [REDACTED] de la foja 7 a 21, por no reunir las formalidades de ley.

De igual manera no se admitieron pruebas presentadas por la firma forense FULLER YERO & ASOCIADOS, por no reunir los requisitos de ley. Siendo admitida la siguiente prueba documental:

- Carta de renuncia de la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] a COPACET.

Se práctico Inspección Ocular al Ministerio de Salud, el 6 de enero de 2022, a fin de obtener la siguiente información:

- Copia autenticada de Acta de Nombramiento de la Doctora [REDACTED] [REDACTED]
- Toma de Posesión de la Doctora [REDACTED] [REDACTED]

Dicha información fue remitida por medio de la Nota No. 009-DRH-DRLBSP-2022 de 06 de enero de 2022, firmada por la Directora de Recursos Humanos la Licenciada [REDACTED]

IV. DECISION DE ESTA AUTORIDAD:

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 31 del artículo 6, de la Ley No. 33 de 2013, esta Autoridad se avoca a emitir la resolución respectiva en la presente investigación, procediendo a evaluar los elementos materiales del proceso que nos ocupa, a fin de determinar, si se ha incurrido en presuntas irregularidades administrativas o posibles violaciones al Código Uniforme de Ética de los Servidores Públicos, denunciadas, conforme a las reglas de la sana crítica, en acatamiento de lo que al efecto dispone el artículo 145 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

De las normas previamente referidas, puede apreciarse que esta Autoridad se encuentra facultada legalmente para examinar la gestión administrativa de las entidades del Gobierno Central, tal como lo dispone el numeral 10 del artículo 6 de

la ley No. 33 de 2013, por lo que, en el caso bajo examen, estamos en presencia de una denuncia por presuntas irregularidades administrativas que afectan la buena marcha del servicio público o posibles infracciones al Código Uniforme de Ética del Servidor Público, supuestamente cometidas por la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] laborando en el Ministerio de Salud, por lo que la Autoridad tiene competencia para conocer sobre la misma, siendo que es la entidad rectora y fiscalizadora en materia de transparencia y ética.

Sin entrar en consideraciones de fondo se observa que, los hechos denunciados por el señor [REDACTED] [REDACTED] se refieren al año 2009, fecha para la cual esta Autoridad no había sido creada, recordamos que la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información fue creada por medio de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, normativa que no es de carácter retroactivo.

Finalmente, en cuanto al principio de irretroactividad de la norma, es dable destacar que el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Panamá, dispone lo siguiente:

“Artículo 46. Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada.”

Cabe señalar que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, se promulgó en Gaceta Oficial el 26 de abril de 2013, y los hechos denunciados por el señor [REDACTED] [REDACTED] fueron en el año 2009, es decir cuatro (4) años antes, de la existencia legal de esta Autoridad. Sobre el particular es de destacar que el servidor público debe ceñirse al principio de Legalidad, tal como lo dispone el artículo 15 del Código de Uniforme de Ética de los servidores públicos.

1. Artículo 15: Legalidad

“El servidor público debe sujetar su actuación a la Constitución Nacional, las leyes y los reglamentos que regulan su actividad, y en caso de duda procurará el asesoramiento correspondiente. También debe observar en todo momento un comportamiento tal que, examinada su conducta, esta no pueda ser objeto de reproche.”

El concepto de legalidad toma mayor importancia conforme a la jerarquía del servidor público y en el caso que nos ocupa hacemos hincapié en que se conoce esta Autoridad del proceso seguido a la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] por supuestas irregularidades administrativas en la gestión pública.

Que en relación a lo anterior en nuestra Constitución Política en su artículo 18 dispone lo siguiente:

“Artículo 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”

Es importante traer a colación lo dispuesto en el fallo proferido Sentencia de 29 de junio de 2017, interpuesta por [REDACTED], con ponencia del Magistrado [REDACTED], que dispuso lo siguiente:

“En ese sentido, el autor Roberto Dromi en su obra titulada “Derecho Administrativo”, ha señalado que el principio de la legalidad es la columna vertebral de la actuación administrativa y por ello puede concebirse como externo al procedimiento, constituyendo simultáneamente la condición esencial para su existencia. Se determina jurídicamente por la concurrencia de cuatro condiciones que forman su contexto: 1) delimitación de su aplicación (reserva de ley); 2) ordenación jerárquica de sujeción de las normas a la ley; 3) determinación de selección de normas aplicables al caso concreto, y 4) precisión de los poderes que la norma confiere a la Administración. (Dromi, Roberto, Derecho Administrativo, 12 Edición, Ciudad Argentina-Hispania Libros-2009, página 1111)”

De lo antes mencionado, es dable destacar que la irretroactividad consiste en la imposibilidad de modificar las consecuencias jurídicas de los actos ya formalizados, esto quiere decir, que, a partir de la promulgación de la ley, comienzan a regir las normas y tienen efecto jurídico los actos o hechos que se realicen desde el momento que la norma se encuentre en vigencia.

Se observa a foja 72, el Informe Secretarial de fecha 4 de febrero de 2022, por el cual se incorpora al proceso publicación de la página web [https://fctc.org/\[REDACTED\]-roa-a-founding-member-and-international-relations-co-ordinator-for-the-panamanian-coalition-against-smoking/](https://fctc.org/[REDACTED]-roa-a-founding-member-and-international-relations-co-ordinator-for-the-panamanian-coalition-against-smoking/), titulada “[REDACTED] a founding member and international relations co-ordinator for the Panamanian Coalition Against Smoking”, de fecha 24 de junio de 2009 y se desprende que la misma se refiere a hechos ocurridos con anterioridad a la existencia legal de esta Autoridad, en consecuencia carecemos de competencia para conocer de hechos anteriores al año 2013, fecha a partir de la cual fue creada la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, teniendo en consideración que la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, no tiene efectos retroactivos.

Sobre el particular, el artículo 52 de la Ley No.38 de 2000, dispone lo siguiente:

“Artículo 52. Se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos dictados, en los siguientes casos:

1. *Cuando así esté expresamente determinado por una norma constitucional o legal;*
2. ***Si se dictan por autoridades incompetentes...***

Lo anterior da lugar a que se configure la causal establecida en el numeral 2 del artículo 52, de la Ley No. 38 de 2000 por lo que es innegable que el presente proceso es nulo y así debe declararse.

Por lo antes expuesto, en estricto cumplimiento del principio de legalidad, en atención al cual debemos proceder conforme a nuestras funciones y atribuciones,

se puede concluir que esta Autoridad no encuentra elementos que acrediten que los hechos denunciados constituyan alguna irregularidad administrativa que afecte la buena marcha del servicio público o violación al Decreto Ejecutivo No. 246 de 15 de diciembre de 2004, que establece Código Uniforme de Ética para los servidores públicos.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD ABSOLUTA del proceso seguido a la servidora pública [REDACTED] [REDACTED] en virtud de denuncia presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] toda vez que se trata de hechos anteriores a la creación de esta Autoridad.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR, que contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

CUARTO: ORDENAR el cierre y archivo del presente proceso administrativo.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículos 299 y 306 de la Constitución Política, Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, Ley No. 9 de 20 de junio de 1994. Resolución Administrativa No.026-REC/HUM/DRH de 19 de marzo de 2001.

Notifíquese y cúmplase,

Elsa Fernández A.
MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
Directora General

EXP. AL-118-21
EFA/OC/NR/GS

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
Hoy 22 de febrero de 2022
a las 4:22 de la tarde notificó a [REDACTED]
de la resolución anterior.
[Signature]
Firma del Notificado (a)

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
Hoy 22 de febrero de 2022
a las 4:15 de la tarde notificó a [REDACTED]
de la resolución anterior.
[Signature]
Firma del Notificado (a)

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORIA LEGAL
Hoy 23 de febrero de 2022
a las 2:14 de la tarde notificó a [REDACTED]
de la resolución anterior.
[Signature]
Firma del Notificado (a)